

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **MARÍA AMANDA CÉSPEDES QUIROGA**  
VS. **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**  
RADICACIÓN: 760013105 015 2019 00366 01

Hoy, **05 de abril de 2024**, surtido el trámite previsto en la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve los **recursos de apelación formulados por las partes y el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada**, respecto de la sentencia dictada por el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **MARÍA AMANDA CÉSPEDES QUIROGA** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 015 2019 00366 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **04 de abril de 2024**, celebrada como consta en el **Acta No 20**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996. En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver las apelaciones y la consulta en esta oportunidad que corresponde a la...

**SENTENCIA NÚMERO 88**

**ANTECEDENTES (SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN)**

Las pretensiones de la demandante en esta causa, están orientadas a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por lo siguiente (*arch.01, págs. 7-8, cuaderno juzgado*):

(...)

**PRIMERA:** Que **SE DECLARE** que la señora **MARIA AMANDA CESPEDES QUIROGA**, tiene derecho al pago de las mesadas pensionales por prestación económica de sobrevivencia causadas desde el fallecimiento de su cónyuge, esto es, desde el 22 de Julio de 2004, hasta el 09 de Agosto de 2015, fecha del reconocimiento de la prestación.

**SEGUNDA:** Que como consecuencia de la anterior declaración se **CONDENE** a **COLPENSIONES**, al pago de las mesadas pensionales en favor de la señora **MARIA AMANDA CESPEDES QUIROGA**, desde el fallecimiento de su cónyuge, esto es, desde el 22 de Julio de 2004, hasta el 09 de Agosto de 2015, fecha del reconocimiento de la prestación.

**TERCERA:** SE DECLARE que la señora **MARIA AMANDA CESPEDES QUIROGA**, tiene derecho a que le sea pagado en su totalidad la diferencia generada en el pago las mesadas pensionales dejadas en suspenso a través de la resolución SUB 265692 del 10 de Octubre de 2018 y SUB 69495 del 20 de Marzo de 2019.

**CUARTA:** Que como consecuencia de la anterior petición; **SE CONDENE** a la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, al pago de \$1.518.618 por concepto de la diferencia generada en el pago de las mesadas pensionales, dejadas en suspenso en favor de la señora **MARIA AMANDA CESPEDES QUIROGA**.

**QUINTA:** Que se condene a la entidad demandada a pagar a la señora **MARIA AMANDA CESPEDES QUIROGA**, el interés moratorio en los términos del artículo 141 de la ley 100 de 1993, o en su defecto se condene al pago de la indexación de las mesadas pensionales desde su reconocimiento.

**SEXTA:** Que se **CONDENE** a la entidad demanda a incluir en nómina de pensionados a la señora **MARIA AMANDA CESPEDES QUIROGA** en un mes contado a partir de la ejecutoria de sentencia favorable a la parte demandante.

**SÉPTIMA:** Que se **CONDENE** a la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, en el momento procesal oportuno a las costas que genere la presente demanda.

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda (*págs. 4-5 ib.*), giran en torno a que, el señor PARMENIO CAÑÓN PEÑA falleció el 22 de julio de 2004; que la demandante contrajo matrimonio con el causante el 26 de febrero de 1972; que el 09 de agosto de 2018 solicitó a Colpensiones la pensión de sobrevivientes, prestación reconocida por resolución del 10 de octubre de ese año, en cuantía del 50% desde el 09 de agosto de 2015, dejando en suspenso el 50% restante; que por retroactivo se le pagó la suma de \$16.134.186 correspondiente al 50%, generado entre el 09 de agosto de 2015 y el 30 de octubre de 2018.

Agrega que, el 11 de febrero de 2019 solicitó el acrecimiento de la mesada pensional de sobrevivientes, petición resuelta por acto administrativo del 20 de marzo de 2019, adicionado el 02 de abril de ese año, en los que se pagó de forma parcial el dinero adeudado por retroactivo, ya que reconoció la suma de \$17.444.620 cuando lo correcto era \$18.962.620 y que, a partir del mes de mayo de 2019 se le acrecentó la mesada en un 100%.

Señala que, la demandada no le reconoció el retroactivo pensional causado desde el 22 de julio de 2004, fecha del deceso del causante, y hasta el 09 de agosto de 2015, como tampoco los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Por su parte, **COLPENSIONES** al contestar la acción, por conducto de apoderado(a) judicial -págs. 46 a 52, *ib.*-, se opone a las pretensiones, argumentando que, el retroactivo pensional causado antes del 09 de agosto de 2015 se encuentra prescrito, al haberse reclamado la prestación el 09 de agosto de 2018. Igualmente se opone a los intereses moratorios, bajo el argumento que, no existe mora en el pago de las mesadas reconocidas. Formula como excepciones las que denominó: “*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada y buena fe*”.

### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive dispuso:

(...)

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de PRESCRIPCIÓN propuestas por COLPENSIONES, respecto de la pretensión de retroactivo de pensión de sobreviviente por el periodo del 22 de julio de 2004 al 08 de agosto de 2015, tal como se advierte en la parte motiva a de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES, a reconocer y pagar a favor de MARIA AMANDA CESPEDES QUIROGA, la suma de \$ 1.517.191 por concepto de diferencia liquidadas correspondientes al retroactivo de pensión de sobreviviente dejado en suspenso, reconocido mediante Resolución SUB69495 del 20 de marzo de 2019. La suma reconocida deberá ser indexada hasta la fecha efectiva del pago.

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES, a reconocer y pagar a favor de MARIA AMANDA CESPEDES QUIROGA, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados desde el 09 de octubre de 2018 hasta el 30 de abril de 2019 y aplicados sobre cada porcentaje (50%) de las mesadas retroactivas reconocidas en la Resolución SUB69495 del 20 de marzo de 2019.

CUARTO: ABSOLVER a COLPENSIONES de las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: COSTAS PROCESALES a cargo de COLPENSIONES. Como agencias en derecho \$1.000.000 a favor de demandante.

SEPTIMO: Si no fuera apelada la presente providencia, remítase EN CONSULTA TRIBUNAL DE CALI SALA LABORAL.

(...)

Lo anterior, tras considerar el *A quo* que, no hay lugar al pago del retroactivo pensional reclamado entre el 22 de julio de 2004 y el 08 de agosto de 2015, por encontrarse prescrito, en cuyo caso, la demandante tiene derecho a las mesadas causadas desde el 09 de agosto de 2015, esto es, tres (3) años anteriores a la reclamación pensional que data del 09 de agosto de 2018.

Frente al pago completo del retroactivo pensional reconocido por resolución del año 2019, por el periodo comprendido entre el 09 de agosto de 2015 y el 30 de abril de 2019, refirió el juez de instancia que el mismo asciende a la suma de \$18.961.193, superior al reconocido por Colpensiones, por lo que, consideró que se adeuda una diferencia de \$1.517.191, la cual debe cancelarse indexada.

Y finalmente, respecto a los intereses moratorios, aplicó el periodo de gracia de dos (2) meses contados desde la solicitud pensional que data del 09 de agosto de 2018, por lo que ordenó su pago desde el 09 de octubre de ese año y hasta el día 30 de abril de 2019, fecha en que se pagó el retroactivo pensional reconocido en la resolución del año 2019.

### **APELACIONES**

La apoderada judicial de la parte **demandante** apela únicamente el numeral 3° de la decisión, arguyendo que, los intereses van desde el 09 de agosto de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, por lo que, solicita sea revisado este punto.

La apoderada de la **demandada** igualmente apeló la sentencia, respecto al pago de los intereses moratorios y, para ello, cita el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, argumentando que, no es procedente su reconocimiento y pago, pues ellos tienen lugar solo en el evento del no pago de mesadas pensionales, y en este caso su representada desde el reconocimiento de la prestación no ha incurrido en mora en el pago de las mesadas. Pide igualmente se revoque la condena en costas y se absuelva a su representada de dichos cargos.

### **CONSULTA**

Por haber resultado desfavorable la sentencia a Colpensiones, se impone igualmente a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia del 03 de febrero de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión.

Dentro del término, la apoderada judicial de la parte demandada COLPENSIONES, a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión, ratificándose de lo expuesto tanto en la contestación de la demanda como en la alzada, señalando que, no es procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, puesto que los mismos solo tienen lugar conforme lo establece la norma en el evento que se haya incumplido el pago de las mesadas pensionales y que, en el caso bajo estudio su representada desde el otorgamiento de la prestación no ha incurrido en mora. En consecuencia, solicita se absuelva a su representada, revocándose la decisión de primera instancia.

### **CONSIDERACIONES:**

De cara a lo que es objeto de apelación y consulta, el problema jurídico a resolver por la Sala, se circunscribe a establecer si merece confirmación o no, la condena impuesta a COLPENSIONES por la diferencia indexada del retroactivo pensional de sobrevivientes reconocido en Resolución SUB 694952 del 20 de marzo de 2019 e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causado sobre las mesadas pagadas en dicho acto administrativo.

Sea lo primero indicar que, no es objeto de discusión lo definido por el *A quo* en la providencia objeto de revisión, en lo concerniente a la prescripción del retroactivo pensional causado entre el 22 de julio de 2004 y el 08 de agosto de 2015, motivo por el cual, la Sala no efectuará un pronunciamiento frente a este aspecto en particular. Sin embargo, lo que si se analiza por vía de consulta en favor de la demandada, es lo relativo a la diferencia de \$1.517.191, que se ordenó pagar por considerar el juez de instancia que se efectuó un pago incompleto del retroactivo reconocido en Resolución SUB 694952 del 20 de marzo de 2019.

Verificada la prueba arrimada al informativo, se observa que, a la demandante inicialmente por **Resolución 000812 del 24 de febrero de 2005** (pág. 15, arch.01), el entonces ISS hoy Colpensiones, le negó la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del causante Parmenio Cañón Peña y, en su lugar, le reconoció una indemnización sustitutiva en la suma de \$1.467.735.

Que posteriormente, ante petición elevada por la actora el 09 de agosto de 2018, COLPENSIONES expidió la **Resolución SUB 265692 del 10 de octubre de 2018** (págs. 15 a 24), a través de la cual revoca en todas sus partes la Resolución 000812 del 24 de febrero de 2005, para en su lugar, reconocer la pensión de sobrevivientes a la señora MARÍA AMANDA CÉSPEDES QUIROGA, en su calidad de cónyuge supérstite, en un porcentaje del 50% de la prestación mínima legal, esto es en cuantía de \$390.621 para el **año 2018**, prestación que se reconoció a partir del **09 de agosto de 2015**, por efectos de la prescripción trienal y, en consecuencia, se liquidaron y pagaron los siguientes conceptos y valores, incluidos en nómina de noviembre de 2018, pagadera en diciembre de ese mismo año:

(...)

Conceptos por Retroactivo:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$13,994,216.00
Mesadas Adicionales	\$2,139,970.00
Descuentos en Salud	\$1680600.00
Pagos ya efectuados	\$2540970.00
Valor a Pagar	\$11,912,616.00

(...)

El concepto catalogado como *“Pagos ya efectuados”*, corresponde a la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes ya reconocida y pagada, debidamente indexada. Veamos:

(...)

En consecuencia, se procederá a descontar del retroactivo reconocido a través del presente Acto Administrativo el valor de \$ 2,540,970 M/CTE, el cual corresponde a la indemnización de sobrevivientes reconocida por el acto administrativo revocado, actualizada a valor presente.

(...)

En dicho acto administrativo, además se deja en suspenso el pago del otro 50% de la prestación, al existir evidencia en el expediente administrativo de unos presuntos hijos mayores de edad del causante, con posible derecho.

Luego, COLPENSIONES por **Resolución SUB 69495 del 20 de marzo de 2019** (págs. 25 a 32), aclarada por Resolución SUBA 265692 del 02 de abril de ese mismo año -solo en lo concerniente a la Entidad Financiera que se girarían los dineros-, ordenó acrecentar la pensión de sobrevivientes en favor de la hoy demandante en un **100%**, al encontrar que, las dos hijas del causante, señoras SOLANGEL e IRMA CAÑÓN CÉSPEDES, tenían 32 y 30 años de edad, respectivamente, al momento del deceso de su progenitor. En dicho acto administrativo se dispuso:

(...)

**ARTÍCULO PRIMERO:** Acrecentar la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor PARMENIO CAÑÓN PEÑA, a favor de señora CESPEDES QUIROGA MARIA AMANDA ya identificada, en calidad de Cónyuge o Compañero con un porcentaje de 100.00%. La pensión reconocida es de carácter vitalicio, a partir del 09 de agosto de 2015 en los siguientes términos y cuantías:

Valor Mesada Beneficiario(a) 100% al 2015: **\$644.350.00**  
Valor Mesada Beneficiario(a) 100% al 2016: **\$689.455.00**  
Valor Mesada Beneficiario(a) 100% al 2017 **\$737.717.00**  
Valor Mesada Beneficiario(a) 100% al 2018: **\$781.242.00**  
Valor Mesada Beneficiario(a) 100% al 2019: **\$828.116.00**

Conceptos por Retroactivo:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$16.017.620
Mesadas Adicionales	\$1.426.382
Descuentos en Salud	\$1.923.500
Valor a pagar	\$15.520.502

La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201904 que se paga en el periodo 201905 en la central de pagos del banco BOGOTA C. P. 1ERA QUINCENA de CP BOGOTA RESTREPO CRA. 18 NO 18-56 SUR.

(...)

Dicha liquidación corresponde al otro 50% de la prestación que se encontraba en suspenso, liquidado entre el 09 de agosto de 2015 -fecha de fallecimiento del causante- con corte al 30 de marzo de 2019, como se establece en las consideraciones de la resolución en comento. Veamos:

(...)

Que de conformidad con lo anterior se acrecienta la pensión de sobrevivientes a favor de la señora **CESPEDES QUIROGA MARIA AMANDA**, ya identificada, en calidad de Compañera Permanente con un porcentaje de 100%, a partir del 09 de agosto de 2015 fecha de fallecimiento del causante hasta corte de nomina esto es al 30 de marzo de 2019, sobre el 50% de la mesada pensión toda vez que para este periodo ya recibió el 50% restante por parte de la Resolución N° SUB 265692 del 10 de octubre de 2018 por parte de nómina de Colpensiones.

Que el Valor del retroactivo pendiente por pagar a favor de señora **CESPEDES QUIROGA MARIA AMANDA** el cual se relaciona continuación:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$16.017.620
Mesadas Adicionales	\$1.426.382
Descuentos en Salud	\$1.923.500
Valor a pagar	\$15.520.502

(...)

Ahora bien, con el fin de determinar si la liquidación efectuada por Colpensiones se encuentra ajustada a derecho, procede la Sala a efectuar el cálculo del retroactivo pensional reconocido en la **Resolución SUB 69495 del 20 de marzo de 2019**, respecto del cual la parte actora denota inconformidad según lo narrado en el hecho 11° de la demanda, al considerar que el retroactivo por el 50% de la prestación debió ascender a la suma de \$18.962.620 y no el liquidado por la demandada de \$17.444.620 (*sic*).

Efectuado el cálculo del retroactivo pensional de sobrevivientes por el periodo comprendido entre el **09 de agosto de 2015 y el 31 de marzo de 2019**, correspondiente al **50%** de la prestación mínima legal, por **14 mesadas anuales** -el derecho se causa el 22 de julio de 2004, antes de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005-, arroja la suma de **\$18.548.208,67**, el que resulta inferior al calculado por el *A quo*, pero sigue siendo superior al reconocido y pagado por la demandada en Resolución SUB 69495 del 20 de marzo de 2019 por \$17.444.002, de donde deviene que, hay lugar al pago de una diferencia pero por la suma de **\$1.104.206,67**, y no la establecida por el juez de instancia, imponiéndose la modificación de la decisión por vía de consulta en favor de Colpensiones.

PERIODO		VALOR SMLMV 50%	No. MESADAS	TOTAL ANUAL
<b>9/08/2015</b>	31/12/2015	\$322.175,00	5,733333	\$1.847.136,67
1/01/2016	31/12/2016	\$344.727,50	14	\$4.826.185,00
1/01/2017	31/12/2017	\$368.858,50	14	\$5.164.019,00
1/01/2018	31/12/2018	\$390.621,00	14	\$5.468.694,00
1/01/2019	<b>31/03/2019</b>	\$414.058,00	3	\$1.242.174,00
<b>RETROACTIVO 50% CAUSADO ENTRE EL 09/08/2015 Y EL 30/03/2019</b>				<b>\$18.548.208,67</b>

Frente a la indexación de la anterior suma ordenada por el juez de instancia, es pertinente puntualizar que ella es procedente en aquellos casos para compensar el evidente impacto que la pérdida del valor adquisitivo produce en las obligaciones laborales de cumplimiento tardío, tal y como ha sido aceptado por la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siempre que por otra parte no exista un mecanismo de actualización diferente. Así las cosas, para la Sala, hay lugar a confirmar la condena en este sentido.

Adicionalmente, conforme a los principios de “*solidaridad*” y “*sostenibilidad financiera del Sistema Pensional*” plasmados en la Ley 100 de 1993 y el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, y el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015, estima la Sala que, sobre dicha diferencia pensional, se debe autorizar a COLPENSIONES para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan y, en tal sentido, se adicionará la decisión de instancia.

Sobre tal emolumento no opera le fenómeno prescriptivo debidamente formulado como excepción por la demandada, en tanto que, el acto administrativo que reconoce el retroactivo pensional data del **20 de marzo de 2019** y, la presente demanda se formuló ante la Oficina de Reparto el día **18 de julio de 2019**, esto es, dentro de los tres (3) años de que tratan los artículos 151 del CPTSS y 488 del CST.

Ahora bien, en lo que concierne a los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe recordar la Sala que los mismos detentan una teleología resarcitoria y no sancionatoria, esto es, que su fin es el de compensar objetivamente el reconocimiento y pago tardío del derecho, y no el de castigar el proceder negligente o culposo de la entidad obligada y, en consecuencia, indiferentes resultan las razones de orden subjetivo que conllevaron a la tardanza. Así, lo consideró recientemente la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en **Sentencia SL3130 del 19 de agosto de 2020**, radicación 66868, MP. Jorge Luis Quiroz Alemán.

Así las cosas, para la Sala es concluyente que, la violación de los límites temporales en el reconocimiento y pago del derecho traduce una situación de mora en la resolución que, consecuentemente, termina ocasionando mora en

el pago y ello hace que se impongan frente a la violación de cualquiera de los dos preceptos anotados, pues la finalidad de legislador al establecer un límite temporal para uno y otro efecto responden al mismo principio constitucional que en todo caso impone al Estado la obligación de garantizar la satisfacción oportuna de ésta como trasunto de la garantía del derecho a la seguridad social y la subsistencia digna. De modo pues que, una vez excedido ese límite temporal, los intereses corren sin consideraciones adicionales ni circunstancias subjetivas de cualquier género, como la buena o mala fe.

En este orden de ideas, en el caso de autos, tenemos que la demandante solicitó el reconocimiento de la prestación de sobrevivientes el día **09 de agosto de 2018**, en cuyo caso, teniendo en cuenta el término máximo de dos (2) meses previsto por el artículo 1° de la Ley 717 de 2001, se tiene que proceden los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el **09 de octubre de ese mismo año**, como lo determinó el *A quo* y, en cuanto a la fecha de corte de los mismos, se tiene que, el retroactivo pensional sobre el cual se aplican se dispuso su ingreso en nómina para el mes de abril de 2019 -según Resolución SUB 69495 del 20 de marzo de 2019-, por lo que, se ajusta a derecho la decisión de instancia de ordenar su causación hasta el **30 de abril de ese año**, fecha del pago. En tal sentido, no prosperan los argumentos de alzada de las partes demandada y demandante.

Tampoco opera la prescripción respecto de los intereses moratorios, en tanto que, como se dijo los mismos se causan desde el 09 de octubre de 2018 y la demanda se presentó el 18 de julio de 2019, esto es, dentro del término legal.

No obstante ajustarse lo determinado por el *A quo* frente a los intereses moratorios, advierte la Sala que, no se efectuó su cálculo en la sentencia objeto de apelación y consulta, motivo por el cual, se procede a realizar la correspondiente operación aritmética para efectos de concretar la condena, no sin antes resaltar que, conforme a los principios de “*solidaridad*” y “*sostenibilidad financiera del Sistema Pensional*” plasmados en la Ley 100 de 1993 y el artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005, avala esta Sala la deducción efectuada por Colpensiones sobre el retroactivo pensional reconocido, razón por la que, para efectos del cálculo de los intereses moratorios se tendrá en cuenta tal circunstancia.

Dilucidado lo anterior, efectuado el cálculo de los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional reconocido en la Resolución SUB 69495 del 20 de marzo de 2019, aclarada por Resolución SUBA 265692 del 02 de abril de ese mismo año, comprendido entre el **09 de agosto de 2015 y el 31 de marzo de 2019**, con los respectivos descuentos para salud, con una tasa de interés bancario corriente del **19,32% anual**, certificado por la Superintendencia Financiera para abril de 2019, liquidados estos *-los intereses-* por el periodo comprendido entre el **09 de octubre de 2018 y el 30 de abril de 2019** *-fecha de inclusión en nómina-*, arroja la suma de **\$2.204.312**, imponiéndose la adición de la sentencia en tal sentido.

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.			FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO	
CALCULADA			Deben mesadas desde:	9/08/2015
AÑO		MESADA 50%	Deben mesadas hasta:	31/03/2019
2.015		\$322.175	Deben intereses de mora desde:	9/10/2018
2.016		\$344.728		
2.017		\$368.859		
2.018		\$390.621		
2.019		\$414.058		
			Deben intereses de mora hasta:	30/04/2019
<b>INTERESES MORATORIOS A APLICAR</b>				
Interes a	abril de 2019			
Interés Corriente anual:	19,32%			
Interés de mora anual:	28,98000%			
Interés de mora mensual:	2,14337%			
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.				

PERIODO		50% mesada SMLMV	# mesadas	Deuda total mesadas	Con descuento para salud	Días mora	Deuda mora
Inicio	Final						
9/08/2015	31/08/2015	322.175,00	0,73	\$ 236.261,67	\$ 207.910,27	203	\$ 30.154,25
1/09/2015	30/09/2015	322.175,00	1,00	\$ 322.175,00	\$ 283.514,00	203	\$ 41.119,44
1/10/2015	31/10/2015	322.175,00	1,00	\$ 322.175,00	\$ 283.514,00	203	\$ 41.119,44
1/11/2015	30/11/2015	322.175,00	2,00	\$ 644.350,00	\$ 567.028,00	203	\$ 82.238,88
1/12/2015	31/12/2015	322.175,00	1,00	\$ 322.175,00	\$ 283.514,00	203	\$ 41.119,44
1/01/2016	31/01/2016	344.727,50	1,00	\$ 344.727,50	\$ 303.360,20	203	\$ 43.997,83
1/02/2016	29/02/2016	344.727,50	1,00	\$ 344.727,50	\$ 303.360,20	203	\$ 43.997,83
1/03/2016	31/03/2016	344.727,50	1,00	\$ 344.727,50	\$ 303.360,20	203	\$ 43.997,83
1/04/2016	30/04/2016	344.727,50	1,00	\$ 344.727,50	\$ 303.360,20	203	\$ 43.997,83
1/05/2016	31/05/2016	344.727,50	1,00	\$ 344.727,50	\$ 303.360,20	203	\$ 43.997,83
1/06/2016	30/06/2016	344.727,50	2,00	\$ 689.455,00	\$ 606.720,40	203	\$ 87.995,66
1/07/2016	31/07/2016	344.727,50	1,00	\$ 344.727,50	\$ 303.360,20	203	\$ 43.997,83
1/08/2016	31/08/2016	344.727,50	1,00	\$ 344.727,50	\$ 303.360,20	203	\$ 43.997,83
1/09/2016	30/09/2016	344.727,50	1,00	\$ 344.727,50	\$ 303.360,20	203	\$ 43.997,83
1/10/2016	31/10/2016	344.727,50	1,00	\$ 344.727,50	\$ 303.360,20	203	\$ 43.997,83
1/11/2016	30/11/2016	344.727,50	2,00	\$ 689.455,00	\$ 606.720,40	203	\$ 87.995,66
1/12/2016	31/12/2016	344.727,50	1,00	\$ 344.727,50	\$ 303.360,20	203	\$ 43.997,83
1/01/2017	31/01/2017	368.858,50	1,00	\$ 368.858,50	\$ 324.595,48	203	\$ 47.077,69
1/02/2017	28/02/2017	368.858,50	1,00	\$ 368.858,50	\$ 324.595,48	203	\$ 47.077,69
1/03/2017	31/03/2017	368.858,50	1,00	\$ 368.858,50	\$ 324.595,48	203	\$ 47.077,69
1/04/2017	30/04/2017	368.858,50	1,00	\$ 368.858,50	\$ 324.595,48	203	\$ 47.077,69
1/05/2017	31/05/2017	368.858,50	1,00	\$ 368.858,50	\$ 324.595,48	203	\$ 47.077,69
1/06/2017	30/06/2017	368.858,50	2,00	\$ 737.717,00	\$ 649.190,96	203	\$ 94.155,38

PERIODO		50% mesada SMLMV	#	Deuda total mesadas	Con descuento para salud	Días mora	Deuda mora
Inicio	Final		mesadas				
1/07/2017	31/07/2017	368.858,50	1,00	\$ 368.858,50	\$ 324.595,48	203	\$ 47.077,69
1/08/2017	31/08/2017	368.858,50	1,00	\$ 368.858,50	\$ 324.595,48	203	\$ 47.077,69
1/09/2017	30/09/2017	368.858,50	1,00	\$ 368.858,50	\$ 324.595,48	203	\$ 47.077,69
1/10/2017	31/10/2017	368.858,50	1,00	\$ 368.858,50	\$ 324.595,48	203	\$ 47.077,69
1/11/2017	30/11/2017	368.858,50	2,00	\$ 737.717,00	\$ 649.190,96	203	\$ 94.155,38
1/12/2017	31/12/2017	368.858,50	1,00	\$ 368.858,50	\$ 324.595,48	203	\$ 47.077,69
1/01/2018	31/01/2018	390.621,00	1,00	\$ 390.621,00	\$ 343.746,48	203	\$ 49.855,25
1/02/2018	28/02/2018	390.621,00	1,00	\$ 390.621,00	\$ 343.746,48	203	\$ 49.855,25
1/03/2018	31/03/2018	390.621,00	1,00	\$ 390.621,00	\$ 343.746,48	203	\$ 49.855,25
1/04/2018	30/04/2018	390.621,00	1,00	\$ 390.621,00	\$ 343.746,48	203	\$ 49.855,25
1/05/2018	31/05/2018	390.621,00	1,00	\$ 390.621,00	\$ 343.746,48	203	\$ 49.855,25
1/06/2018	30/06/2018	390.621,00	2,00	\$ 781.242,00	\$ 687.492,96	203	\$ 99.710,51
1/07/2018	31/07/2018	390.621,00	1,00	\$ 390.621,00	\$ 343.746,48	203	\$ 49.855,25
1/08/2018	31/08/2018	390.621,00	1,00	\$ 390.621,00	\$ 343.746,48	203	\$ 49.855,25
1/09/2018	30/09/2018	390.621,00	1,00	\$ 390.621,00	\$ 343.746,48	203	\$ 49.855,25
1/10/2018	31/10/2018	390.621,00	1,00	\$ 390.621,00	\$ 343.746,48	181	\$ 44.452,22
1/11/2018	30/11/2018	390.621,00	2,00	\$ 781.242,00	\$ 687.492,96	151	\$ 74.168,90
1/12/2018	31/12/2018	390.621,00	1,00	\$ 390.621,00	\$ 343.746,48	120	\$ 29.471,09
1/01/2019	31/01/2019	414.058,00	1,00	\$ 414.058,00	\$ 364.371,04	89	\$ 23.169,17
1/02/2019	28/02/2019	414.058,00	1,00	\$ 414.058,00	\$ 364.371,04	61	\$ 15.879,99
1/03/2019	31/03/2019	414.058,00	1,00	\$ 414.058,00	\$ 364.371,04	30	\$ 7.809,83
<b>MESADAS</b>				<b>\$ 18.548.208,67</b>	<b>\$ 16.322.424</b>	<b>INTERESES</b>	<b>\$ 2.204.312</b>

Frente el argumento expuesto por COLPENSIONES al sustentar la alzada respecto de las condenas en costas, conviene indicar que establece el numeral 1º del artículo 365 del CGP, Ley 1564 de 2012, aplicable por analogía en el procedimiento laboral a la voz del artículo 145 del CPTSS, que se condenará por ellas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva de manera desfavorable el recurso de apelación. En este caso, siendo COLPENSIONES parte vencida en juicio, habrá de confirmarse la sentencia en el sentido de imponer costas a dicha entidad.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el resolutivo SEGUNDO de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de ESTABLECER que, lo adeudado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a la señora **MARÍA AMANDA CÉSPEDES QUIROGA**, por concepto de LA diferencia de retroactivo pensional reconocido en la Resolución SUB 69495 del 20 de marzo de 2019, asciende a la suma única de **\$1.104.206,67**, el cual se ordena pagar debidamente indexado a la fecha efectiva de su pago. Se **AUTORIZA** a la demandada para que efectúe los descuentos por salud que correspondan sobre dicha suma.

**SEGUNDO: ADICIONAR** el resolutivo TERCERO de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de ESTABLECER que, lo adeudado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a la señora **MARÍA AMANDA CÉSPEDES QUIROGA**, por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el retroactivo pensional reconocido en la Resolución SUB 69495 del 20 de marzo de 2019, causados entre el **09 de octubre de 2018 y el 30 de abril de 2019**, ascienden a la suma única de **\$2.204.312**.

**TERCERO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia APELADA y CONSULTADA, por las razones expuestas.

**CUARTO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandada COLPENSIONES y la demandante, apelantes infructuosos. Se fijan como agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES la suma de **\$500.000** y a cargo de la demandante la suma de **\$200.000. SIN COSTAS** por el grado jurisdiccional de consulta.

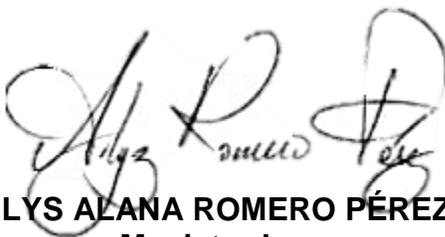
**CUARTO:** NOTIFÍQUESE por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página *web* de la Rama Judicial en el enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/160>

**QUINTO:** Una vez surtida la publicación por Edicto, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, con destino a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

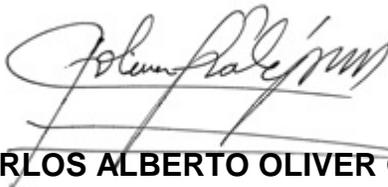
Agotados los puntos objeto de análisis, se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.



**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada  
Aclaración de voto



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c626d25ba6bf9e4d679f64d509cd7fd15822b97257b2c1b550755273ee92e2e**

Documento generado en 05/04/2024 02:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>